

Ref.: CNRD 012-2019

Caso: CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre CLUB RECLAMANTE parte demandante (en lo sucesivo, la demandante) y CLUB RECLAMADO, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. Los clubes CLUB RECLAMANTE y CLUB RECLAMADO suscribieron compromiso arbitral en el cual, a juicio del demandante, se fijó como controversia el pago que adeuda el CLUB RECLAMADO al CLUB RECLAMANTE por la indemnización en relación con el JUGADOR por la formación realizada entre el 1 de enero de 2009 hasta el 8 de julio de 2015.
2. El 8 de noviembre de 2019, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. El 15 de noviembre de 2019 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 18 de noviembre de 2019 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno. Igualmente fue designado como secretario del tribunal el doctor Lorenzo Reyes Guerrero.
4. Mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2019, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un

término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.

5. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 4 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda presentada por el CLUB RECLAMANTE contra el CLUB RECLAMADO, se ordenó la notificación personal a las partes y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles.
7. Mediante auto de fecha del 19 de diciembre de 2019, se ordenó la suspensión de los términos del proceso a partir del 23 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, reanudando los mismos el 2 de enero de 2020.
8. El 22 de enero de 2020, dentro del término previsto, el apoderado del CLUB RECLAMADO presentó la contestación de la demanda junto con proposiciones de excepción.
9. Mediante auto del 27 de enero de 2020, se ordenó correr traslado al CLUB RECLAMANTE por un término de cinco (5) días hábiles, del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por el CLUB RECLAMADO, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012. Asimismo, se señaló el día 10 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
10. El 3 de febrero de 2020, dentro del término otorgado, el demandante presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
11. El 10 de febrero de 2020, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello concluido el trámite inicial del proceso. De igual manera, se fijó el día 17 de febrero de 2020 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.
12. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB RECLAMANTE y el CLUB RECLAMADO

13. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:

- **Pruebas Documentales Aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante y la demandada.

14. Igualmente, mediante auto del 17 de febrero de 2020, el tribunal en uso de sus facultades decretó como prueba de oficio la traducción de los documentos que se encontraran en otro idioma, al español y el Registro Civil de Nacimiento del JUGADOR.

15. Asimismo, se decretó que el 2 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. se llevara a cabo la audiencia de alegatos consagrada en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

16. El 21 de febrero de 2020, la secretaria del Tribunal recibió mediante correo físico las pruebas decretadas de oficio por parte de la apoderada de CLUB RECLAMANTE.

17. De las pruebas anteriormente mencionadas, se corrió el respectivo traslado por el término legal de tres (3) días al CLUB RECLAMADO, el 27 de febrero de 2020.

18. A través de auto de fecha 2 de marzo de 2020 se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 18 de marzo de 2020 para que tenga lugar la audiencia de laudo.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1.1. La posición de la demandante

La demandante a través de sus apoderados debidamente reconocidos solicitan, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la *“...indemnización por formación por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (COP\$44.966.669) junto con los intereses remuneratorios y moratorios generados, hasta el día real del pago...”* correspondiente al JUGADOR. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado.

En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 2 de octubre de 1997 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 8 de julio de 2015. Agrega que el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” el 1 de febrero de 2019 con el CLUB RECLAMADO, es decir, cuando estaba en la temporada de sus 22 años.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya dado respuesta.

1.2. La posición de la demandada

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señaló que no se cumplen con los requisitos normativos para acceder a la indemnización por formación, razón por la cual propuso como excepciones la falta de prueba que el jugador hubiese estado inscrito en una competición oficial e inexistencia de la obligación de pago.

Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la convocante y la convocada, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.
 - Decretar como prueba de oficio la traducción oficial de los documentos que fueron aportados en la demanda arbitral y que se encuentran en idioma extranjero, así como la remisión del Registro Civil de Nacimiento del JUGADOR, para lo cual se concede un término de ocho (8) días hábiles siguientes y cuyo valor de la traducción estará a cargo de la convocante.
 - Fueron negadas las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada en su escrito de contestación de demanda.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de cuatro (4) meses contados desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
3. Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2019, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día 12 de abril de 2020, en virtud de la suspensión de términos del 23 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, reanudando los mismos el 2 de enero de 2020, motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada sociedad.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia;
 - Prejudicialidad; y
 - Caducidad de la acción judicial.
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
 - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
 - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).

- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

3. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA

3.1 Falta de Prueba que el Jugador hubiese estado inscrito en una competición oficial

Se sustenta esta excepción en el numeral 1.4., del artículo 34, del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “EJ FCF”), el cual establece que: “*Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.*”. Por lo anterior se argumenta que, el jugador no se encontraba inscrito en una competición oficial durante las fechas en las que estuvo inscrito con el CLUB RECLAMANTE razón por la cual, no se cumplen con todos los requisitos que se encuentran en el artículo 34 del EJ FCF. Adicional a lo anterior, se argumentó que el JUGADOR, únicamente participó en partidos durante el 27 de abril de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2014.

Considera el Tribunal que, en virtud de lo mencionado es pertinente citar el artículo 10, del EJ FCF, referente al Pasaporte Deportivo y que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 10º.- Pasaporte deportivo. *Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.”*
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo mencionado, es importante manifestar que si bien el Demandado señaló que el jugador “...únicamente participó en partidos durante el 27 de abril de

2014 hasta el 20 de septiembre de 2014”, lo cierto es que el Demandante aportó el Pasaporte Deportivo Oficial del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol siendo éste el documento que debe analizarse para determinar si se causó la indemnización por formación del Jugador ya que es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o historial del deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado o inscrito, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De igual manera, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el Artículo 5 del EJ FCF relacionado con la definición y los tipos de inscripción de los jugadores, así:

“La inscripción es el acto por medio del cual un futbolista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado en Colfútbol. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, CONMEBOL, COLFUTBOL y sus Divisiones.

La inscripción de un jugador puede formalizarse por medio de una de los siguientes procedimientos:

- 1. Inscripción del Jugador en un torneo profesional.*
- 2. Inscripción del jugador en un torneo aficionado.*
- 3. Inscripción ante Dimayor del contrato de trabajo suscrito entre un jugador y un club profesional (no habilita al jugador para participar en un campeonato organizado por la Dimayor)”*

En virtud de lo anterior, se tiene que el requisito exigido por el Estatuto del Jugador está relacionado con la inscripción del jugador en una competición oficial más no con la participación efectiva del mismo, entendiéndose por esta, la actuación del jugador en todos los partidos de las competencias en las que se encuentre su club. En ese sentido, las aparentes fechas señaladas por el club demandado, se limitan a establecer los partidos en los que el JUGADOR estuvo alineado con el club, situación que bajo ninguna circunstancia puede desvirtuar que el Jugador efectivamente haya estado inscrito con el CLUB RECLAMANTE.

En ese sentido, para éste Tribunal no se puede confundir la fecha en que se carga la información en el COMET con la fecha de registro del Jugador como se sugiere en la respuesta de la demanda pues de ser así el pasaporte no reflejaría el registro en sí mismo sino la fecha en que se cargó la información.

Así las cosas, y en gracia de discusión se tiene que el Demandado únicamente se limitó a presentar una excepción relacionada con la falta de prueba de participación del jugador en competiciones oficiales, sin remitir ni solicitar las pruebas pertinentes y conducentes, a través de las cuales lograra desvirtuar la presunción de veracidad de la información que está en el pasaporte deportivo del Jugador.

Por lo anterior no prospera la excepción denominada Falta de Prueba que el Jugador hubiese estado inscrito en una competición oficial.

3.2. Inexistencia de la obligación de pago

No se trata de una verdadera excepción de mérito, en sentido técnico, porque no constituye un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla, razón por la cual el Tribunal no se pronunciará sobre ella.

4. DECISIÓN

Desechadas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

4.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda, con su respuesta y con el escrito de oposición a las excepciones. Teniendo en cuenta además el auto de decreto de pruebas del 17 de febrero de 2020, en las que se decretaron las siguientes:

Las documentales aportadas por la parte actora y por la demandada.

De la prueba de oficio: Se encuentra en el expediente la traducción al idioma español del pasaporte deportivo realizado por traductor oficial, así como el Registro Civil de Nacimiento del JUGADOR.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales.

4.2 De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2019. Norma vigente al momento en que el CLUB RECLAMADO decide inscribir al

jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 1 de febrero del año 2019, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador.

4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB RECLAMANTE?

- a. El numeral 1, del artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

“1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.”

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales.

Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

- d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

- e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre

ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

- g. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB RECLAMANTE en la calidad de aficionado, del 1 de enero de 2009 al 8 de julio de 2015.
- h. Así mismo se aprecia que el deportista JUGADOR firmó su primer contrato como profesional con el CLUB RECLAMANTE y fue inscrito como tal en el sistema COMET **el día 1 de febrero de 2019**, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.
- i. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmenete y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, no solo en cuanto a las fechas que se incluyen en tales documentos sino en cuanto a las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.
- j. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB RECLAMADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **1 de febrero de 2019**.
- k. De igual forma, se evidencia que el JUGADOR estuvo inscrito con el CLUB RECLAMANTE entre el 1 de enero de 2009 hasta el 8 de julio de 2015.
- l. Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB RECLAMANTE fue quien intervino en la formación del JUGADOR y se encuentra afiliado a la Liga Departamental del XXXX, de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB RECLAMANTE cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación, lo cual se evidencia por medio de la Resolución XXX del XX de XXX de XXXX, la Resolución XXX del XX de XXX de XXXX y por la Resolución XXX del XX de XXX de XXXX.
- m. No obstante, desde el XX de XXX de XXXX y hasta el XX de XXX de XXXX, no se comprobó que tuviera reconocimiento deportivo vigente, razón por la cual, durante este periodo no se podrá conceder los derechos de formación por el JUGADOR.

- n. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB RECLAMANTE, en los periodos que más adelante se establecerán.

4.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

“El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.”

- b. El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el 2 de octubre de 1997, lo que quiere decir que cumplió doce (12) años de edad el 2 de octubre de 2009, durante la temporada deportiva 2009; cumplió trece (13) años de edad el 2 de octubre de 2010, durante la temporada deportiva 2010; cumplió catorce (14) años de edad el 2 de octubre de 2011, durante la temporada deportiva 2011; cumplió quince (15) años de edad el 2 de octubre de 2012, durante la temporada deportiva 2012; cumplió dieciséis (16) años de edad el 2 de octubre de 2013, durante la temporada deportiva 2013; cumplió diecisiete (17) años de edad el 2 de octubre de 2014, durante la temporada deportiva 2014; cumplió dieciocho (18) años de edad el 2 de octubre de 2015, durante la temporada deportiva 2015; y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 1 de enero de 2009 hasta el 8 de julio de 2015.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron

en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2009, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12 del jugador.
 - Temporada 2010, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 13 del jugador.
 - Temporada 2011, desde el 1º de enero hasta el 10 de abril, correspondiente al cumpleaños No. 14 del jugador.
 - Temporada 2012, desde el 27 de marzo hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15 del jugador.
 - Temporada 2013, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 del jugador.
 - Temporada 2014, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador.
 - Temporada 2015, desde el 1º de enero hasta el 8 de julio, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el 2019, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2009, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12 del jugador = \$4.968.696
 - Temporada 2010, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 13 del jugador = \$4.968.696
 - Temporada 2011, desde el 1º de enero hasta el 10 de abril, correspondiente al cumpleaños No. 14 del jugador = \$1.380.193
 - Temporada 2012, desde el 27 de marzo hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15 del jugador = \$3.767.928
 - Temporada 2013, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre,

- correspondiente al cumpleaños No. 16 del jugador = \$9.937.392
 - Temporada 2014, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador = \$9.937.932
 - Temporada 2015, desde el 1º de enero hasta el 8 de julio, correspondiente al cumpleaños No. 18 del jugador = \$5.189.527
- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de cuarenta millones ciento cincuenta mil novecientos cuatro pesos M.L.C. (**\$40.150.904**) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

4.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte del CLUB RECLAMADO en el pago de la indemnización por formación en favor del CLUB RECLAMANTE?

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(..)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que el CLUB RECLAMADO hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 15 de marzo de 2019 y no desde el 3 de marzo de 2019. Estos días se entienden hábiles.
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se*

extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 15 de marzo de 2019 por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 16 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de nueve millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos M.L.C. (\$9.883.546), los cuales fueron calculados de la siguiente manera:

Tiempo	Días	Capital	Tasa de Interés	Mensual	2.0891%	Intereses
16/03/2019	362	40,150,904	28.16%	Diario	0.0680%	9,833,547
18/03/2020						

- f. Referente a las costas se hace notar que el presente tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.
- g. El Tribunal no tiene queja alguna sobre la conducta procesal de las partes que lo lleve a deducir indicios en relación con esta.

5. Costas y Agencias en derecho

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal encuentra que en el expediente no se acreditó que la parte demandada, que resultará absuelta, haya incurrido en costas procesales, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si se condena en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, al CLUB RECLAMADO, las cuales se tasan en el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB RECLAMANTE, como parte demandante y el CLUB RECLAMADO, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Declarar como no prosperas las excepciones propuestas, tal como se decidió en la parte motiva del laudo

Segundo. - Ordenar al CLUB RECLAMADO que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB RECLAMANTE la suma de cuarenta millones ciento cincuenta mil novecientos cuatro pesos M.L.C. (\$40.150.904) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Tercero. - Ordenar al CLUB RECLAMADO el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 16 de marzo de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB RECLAMANTE y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de nueve millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos M.L.C. (\$9.883.546).

Cuarto.- Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto.- Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto.- En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del

presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original Firmado
MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ
Árbitro Único

Original Firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario